

Nuevos tiempos para la negociación colectiva en el fútbol profesional

Comentario a la [Sentencia de la Audiencia Nacional 201/2018](#), de 26 de diciembre

Carmen Sáez Lara

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Córdoba*

1. Marco legal y convencional

La relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales se encuentra regulada por el [Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio](#) (RDDP), que define al deportista profesional ([art. 1.2](#)) señalando, de conformidad con el [artículo 2.2 del Estatuto de los Trabajadores](#) (ET), que serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4 y 5 del ET ([art. 7.5 RDDP](#)). Más concretamente, el [artículo 18.1 del RDDP](#) establece que los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios, y el [artículo 21 del RDDP](#) aclara que, en lo no regulado por este real decreto, serán de aplicación el ET y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

Por lo que respecta al marco convencional en el fútbol profesional masculino de la 1.^a División y la 2.^a División A, el [convenio colectivo](#) fue suscrito el 9 de octubre de 2015 por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), en representación de las empresas del sector, y por la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), en representación de los trabajadores. De conformidad con el ámbito funcional y personal definido (arts. 1 y 2), este convenio colectivo se aplica a aquellas personas que presten servicios como futbolistas por cuenta y orden de un club o sociedad anónima deportiva (SAD) que se encuentre adscrito a la LNFP (es decir, los que compiten en la 1.^a y en la 2.^a División A del fútbol masculino español). El convenio también dispone que finalizará su vigencia el día 30 de junio de 2020 ([art. 4](#)) y que quedará prorrogado en su totalidad por periodos sucesivos de cuatro años si no fuera denunciado, por

Cómo citar: Sáez Lara, C. (2019). Nuevos tiempos para la negociación colectiva en el fútbol profesional. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional 201/2018, de 26 de diciembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 432, 121-127.

cualquiera de las partes, con al menos seis meses de antelación a la fecha de su finalización o a la de cualquiera de sus prórrogas (art. 5.1). Regula el artículo 6 la comisión paritaria del convenio, compuesta por seis representantes de la Liga y seis de AFE.

Por lo que se refiere, finalmente, a la regulación estatutaria sobre la modificación de un convenio colectivo durante su vigencia, hemos de recordar que el segundo párrafo del apartado 1 del [artículo 86 del ET](#) dispone que, durante la vigencia del convenio colectivo, los sujetos que reúnan los requisitos de legitimación previstos en los artículos [87](#) y [88](#) podrán negociar su revisión. Por su parte, el [artículo 89 del ET](#), en sus apartados 1 y 2, establece la tramitación que deberá seguirse: comunicación escrita a la otra parte, expresando detalladamente la legitimación que ostenta; los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación, pudiendo la parte receptora de la comunicación negarse solo por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido y estando ambas partes obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe. En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora; la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación y ambas partes establecerán un calendario o plan de negociación.

2. Supuesto de hecho

La [Sentencia de la Audiencia Nacional 201/2018, de 26 de diciembre](#), se dicta en el procedimiento de conflicto colectivo (308/2018) iniciado por demanda de la AFE contra la LNFP y el sindicato Futbolistas ON, en la que solicita que se declare la nulidad del Acuerdo de 24 de septiembre de 2018, firmado por la LNFP y el sindicato Futbolistas ON, de constitución de la comisión negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, y la nulidad de cualesquiera acuerdos que pudieran adoptarse en el seno de esta comisión hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a este procedimiento.

El conflicto tiene como base los siguientes hechos: la LNFP y la AFE suscribieron el 9 de octubre de 2015 el [convenio colectivo](#) vigente hasta el 30 de junio de 2020 ([BOE de 8 de diciembre de 2015](#)) que regula la actividad del fútbol profesional en los clubes o SAD adscritos a la LNFP. Con fecha 11 de julio de 2018, se remite desde correo electrónico corporativo de la AFE a correo corporativo de la Liga propuesta sobre introducción de un nuevo artículo en el citado convenio. La Audiencia Nacional, en autos sobre tutela de la libertad sindical, dicta Sentencia de 16 de julio de 2018 estimando la demanda del sindicato Futbolistas ON. Con fecha 3 de septiembre de 2018, el presidente de la LNFP remite burofax al presidente de la AFE en el que adjunta convocatoria de la reunión de negociación del convenio colectivo, informando de que también será convocado el sindicato Futbolistas ON, de conformidad con la legislación y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de julio de 2018. Con fecha 10 de septiembre de 2018, en reunión de la comisión paritaria, la AFE manifiesta expresamente que no considera necesario abrir la negociación de un nuevo convenio, considerando que por el momento no procede modificar el convenio vigente, por cuanto contiene mecanismos

pactados para, dentro de las facultades de la comisión paritaria, dar respuesta a la problemática expuesta por la AFE. Tras diversas comunicaciones entre los presidentes de la LNFP y la AFE y reuniones de la comisión paritaria, el 2 de octubre de 2018, el presidente de la Liga remite carta al presidente de la AFE por la que da cuenta del acuerdo de constitución de la comisión negociadora para modificar el convenio colectivo y el acta de la primera reunión, donde se acuerda que la parte social está conformada por los dos sindicatos de ámbito estatal que cuentan con suficiente implantación en el fútbol profesional, AFE y Futbolistas ON, que ostentan cada uno el 50 % de los votos. Con fecha 3 de octubre de 2018, el presidente de la AFE remite burofax al presidente de la Liga en la que reitera su oposición expresa a la modificación del vigente convenio colectivo.

Planteada demanda por la AFE, en los actos de conciliación y juicio, se ratifica en su escrito de demanda alegando que la LNFP, sin haber denunciado el convenio, ha venido manifestando a la AFE su voluntad de modificarlo en relación con materias que venían tratando en la comisión paritaria, pretendiendo la constitución de una comisión negociadora, en la que también estuviera presente el sindicato Futbolistas ON, no firmante del convenio. La AFE ha manifestado su frontal oposición a la modificación del texto convencional. La AFE considera contraria a derecho la constitución de la comisión negociadora por las razones siguientes: inexistencia de voluntad de modificar de la AFE en su condición de firmante del convenio; ausencia de representatividad del sindicato Futbolistas ON en el ámbito de aplicación del convenio (los futbolistas de equipos de 1.ª División y 2.ª División A) porque, tratándose de un convenio colectivo de franja supraempresarial, la única forma de elección de la representación sindical en la comisión negociadora sería por votación en el seno de cada uno de los clubes o SAD por los futbolistas afectados y porque no existe denuncia del convenio en vigor.

Por su parte, la LNPF defendió que había sido la propia AFE la que había propiciado la constitución de la comisión negociadora al proponer abordar una cuestión que no era propia de debate en la comisión paritaria, que por la AFE existió una denuncia parcial del convenio y que Futbolistas ON gozaba de legitimidad para formar parte de la comisión negociadora. Futbolistas ON se adhirió a las alegaciones de la LNPF aduciendo también el carácter extraestatutario del convenio colectivo.

3. Decisión judicial y motivación

La [sentencia objeto de este comentario](#) estima parcialmente la demanda deducida por la AFE frente a LNFP y el sindicato Futbolistas ON y declara la nulidad del acuerdo de constitución de la comisión negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional, firmado por la LNFP y el sindicato Futbolistas ON. Con carácter previo, la sentencia estima la excepción de falta de acción respecto de la pretensión de nulidad de cualesquiera acuerdos que pudieran adoptarse, pues, no habiéndose acreditado en las actuaciones que la comisión negociadora haya adoptado acuerdo alguno, se trataría de una inviable pretensión de tutela de carácter preventivo o de futuro.

Por lo que se refiere a la primera pretensión, la sentencia declara que resulta contrario a derecho el Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la LNFP y el sindicato Futbolistas ON en el que se constituye la comisión negociadora para la modificación del vigente convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional. La sala alcanza esta conclusión, pues, tras el análisis de la regulación de la relación especial de los deportistas profesionales (RD 1006/1985), así como de lo estipulado en el convenio AFE-LNFP, considera que el derecho a la negociación colectiva por parte de los futbolistas profesionales ha de regularse por la legislación laboral general (si bien la aplicación de la misma deberá adaptarse a la especial naturaleza del vínculo contractual de los deportistas profesionales, por mor de lo dispuesto en el art. 21 RDDP).

De conformidad con la legislación laboral general, la activación de la revisión de un convenio en vigor que todavía no haya sido denunciado únicamente procede cuando: 1) exista un mutuo consenso de las partes que ostenten legitimación negocial en proceder a la revisión del mismo; 2) se cumpla el artículo 89.1 del ET en el procedimiento de revisión, y 3) en todo caso, la representación que haya firmado un convenio colectivo puede oponerse a tal revisión cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido.

Pues bien, en el presente caso, se argumenta que, contrariamente a lo que se ha aducido por los demandados, los correos electrónicos de fechas 11 y 20 de julio de 2018 no pueden ser considerados una propuesta formal de revisión del convenio por parte de la AFE, por cuanto que no se emiten por persona con capacidad para vincular a dicha organización y no contienen las menciones exigidas por el artículo 89.1 del ET para iniciar el procedimiento negociador (por otro lado, y sin perjuicio de la forma en que se expresen, la sala considera que dichos correos bien pueden enmarcarse en los trabajos propios de la comisión paritaria en el desarrollo de las funciones que le atribuye el apartado e) del art. 6.5 del convenio colectivo de aplicación). Así las cosas, la primera comunicación que puede ser tenida por una propuesta de negociación es la emitida por el presidente de la Liga, en fecha 3 de septiembre de 2018, dirigida a la AFE, ante lo cual, dicho sindicato, de forma legítima (pues se trata de revisar un convenio en vigor), se niega a iniciar el proceso de revisión del convenio y dicha negativa fundada en causa legal ha de hacer que devenga nula la constitución de la comisión negociadora.

Por consiguiente, la sala concluye que el acuerdo de composición de la comisión negociadora que se impugna resulta contrario a derecho y que, en consecuencia, procede su anulación, tal y como se interesa por la AFE.

Además, la sala argumenta que, por parte de la Liga, aferrándose a los correos de 11 y 20 de julio de 2018 (que en nada pueden vincular a la AFE) y a lo resuelto por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de julio de 2018, se ha intentado reabrir el proceso negociador para eludir el cumplimiento de cláusulas obligacionales del convenio (cuales son los arts. 38 y 44 que le vinculan frente a la AFE) para alterar el interlocutor y sustituirlo por otro sindicato que, si bien tiene cierta implantación en el fútbol profesional, no ha acreditado la más mínima implantación en los clubes y SAD que forman parte de la LNFP, lo que evidencia el carácter fraudulento de la propuesta negocial de la Liga y del posterior Acuerdo de constitución de la comisión negociadora de 24 de septiembre de 2018.

Este último argumento, dictado a mayor abundamiento, resulta relevante en relación con el conflicto de fondo relativo a la legitimación negocial de sindicato Futbolistas ON, que se analizará a continuación.

4. Trascendencia de la sentencia y del conflicto

La trascendencia de esta resolución radica, a nuestro juicio, en su contundencia. La sala resuelve acertadamente la impugnación del acuerdo de constitución de una comisión negociadora para la modificación del Convenio colectivo del fútbol profesional al haberse constituido frente a la oposición legítima de la AFE de modificar un convenio vigente, declarando su nulidad por ser contrario a derecho. Pero, además, también afirma el carácter fraudulento de la propuesta negocial de la Liga y del posterior acuerdo de constitución de la comisión negociadora, tras el análisis del comportamiento seguido por la LNFP y al no haberse acreditado la más mínima implantación del sindicato Futbolistas ON en los clubes y SAD que forman parte de la LNFP.

Aun considerando acertada la declaración de que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, en concreto a la regulación estatutaria, sorprende que la sala aplique directamente el [título III del ET](#) a la renovación del Convenio colectivo para el fútbol profesional sin ni siquiera suscitar la cuestión de la naturaleza extraestatutaria de este convenio colectivo, una cuestión que además había sido alegada por el sindicato Futbolistas ON. En efecto, como la doctrina ha señalado, el carácter extraestatutario de los convenios colectivos negociados en el ámbito del deporte profesional, y en concreto en el fútbol profesional, trae causa del incumplimiento por las partes negociadoras de los requisitos de legitimación negocial contemplados en el [título III del ET](#). A nuestro juicio, tal regulación resultaría aplicable, si bien, como consecuencia de la falta de regulación propia por el convenio colectivo.

Sin embargo, las cuestiones más relevantes del presente supuesto de hecho son las que subyacen en el conflicto entre las distintas partes, pues, como se ha podido comprobar, a lo largo de todo lo actuado en este proceso, el conflicto de fondo es el de la legitimación negocial futura tras la pérdida del monopolio sindical de la AFE en el fútbol profesional. Puede comprobarse como la sala estima el primero de los puntos de la demanda, afirmando como punto final:

(...) sin necesidad de examinar la forma en que en una hipotética comisión negociadora que pueda constituirse en un futuro, deben distribuirse los votos de la banca social en caso de que exista más de una organización llamada a la negociación.

Este es el problema jurídico, sin duda complejo, que suscita la aparición de otro sindicato en el panorama del fútbol profesional. Ahora, las cuestiones discutidas en el ámbito doctrinal sobre la negociación colectiva en el deporte profesional se están planteando y se van a plantear en la práctica negocial en el fútbol profesional.

En términos generales, y muy brevemente, hemos de recordar que la inexistencia del canal de representación unitaria en el ámbito del deporte profesional determina la inoperancia práctica del modelo legal de representatividad sindical, en torno al cual se articula la negociación colectiva supraempresarial en el ET. Téngase en cuenta que en el sector del deporte profesional solo existen convenios colectivos estatales por modalidad deportiva y que, tanto las reglas estatutarias aplicables para la legitimación inicial ([art. 87.2 ET](#)), como las relativas a la legitimación complementaria ([art. 88.2 ET](#)), tienen como presupuesto la celebración de elecciones sindicales, circunstancia que no concurre en este ámbito. El sindicato firmante, a pesar de tener altos índices de implantación, medida por el criterio de la consistencia afiliativa, no reuniría *de iure* los requisitos para negociar un convenio de eficacia general, aunque este despliega *de facto* una eficacia personal general. El sistema negocial funciona sobre la base del monopolio sindical por parte de la representación social en el deporte profesional.

En este ámbito, la ausencia de pluralismo sindical, uno de los ejes sobre los que bascula el modelo de representatividad sindical previsto en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 6 y 7 Ley 11/1985, orgánica de libertad sindical), no solo confiere una especial singularidad al sindicalismo deportivo, sino que dificulta la aplicación de buena parte del régimen legal establecido. La falta de concurrencia sindical, además de otras peculiaridades estructurales de este ámbito profesional, explica la inoperancia de las reglas sobre la elección de la representación unitaria ([título II ET](#)). Por extensión, ello impide la aplicación del conjunto de funciones y facultades vinculadas a la institución de la mayor y suficiente representatividad sindical; singularmente, las relativas a la negociación colectiva estatutaria. Ante la inoperancia práctica del modelo legal de representatividad, esta ha de verificarse mediante criterios alternativos (como la consistencia afiliativa) que acrediten la implantación efectiva de los sindicatos en sus ámbitos respectivos.

En este contexto, la pérdida del monopolio sindical puede sacar a la luz la fragilidad del sistema negocial, lo que ha acontecido en el fútbol profesional con la constitución del sindicato Futbolistas ON en 2018. Se trata de un sindicato, como ha afirmado la Audiencia Nacional en la [sentencia comentada](#) y en su anterior Sentencia de 16 de julio de 2018 (autos 109/2018), que tiene cierta implantación en el fútbol profesional (pues cuenta con 2.096 futbolistas profesionales en activo, lo que incluiría parte del fútbol femenino, y los futbolistas de clubes y SAD de 2.ª División B y gran parte de los de 3.ª División e incluso de las categorías regionales), si bien, como la [sentencia comentada](#) destaca, este sindicato no ha acreditado una mínima implantación en el ámbito de aplicación del vigente Convenio colectivo del fútbol profesional (1.ª y 2.ª División A del fútbol masculino). Por su parte, la AFE cuenta con un total de 726 afiliados en el colectivo al que se aplica el convenio colectivo AFE-LNFP, integrado por 456 futbolistas de la 1.ª División y 489 futbolistas de la 2.ª División A.

Una vez descrito el problema, a grandes rasgos, hemos de señalar que las soluciones propuestas pueden ir desde la reforma normativa de las elecciones sindicales en las empresas para adaptar el sistema de representación unitaria a los clubes y SAD y a las peculiaridades del deporte profesional, hasta la reforma estatutaria del [artículo 87.1 in fine](#), que atribuye la

legitimación para negociar los convenios franja a las secciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta, para ampliar su regulación a los convenios supraempresariales.

Ciertamente, como hemos señalado, esta regulación sobre la legitimación para los convenios franja es la más adecuada para los convenios del deporte y en concreto para el convenio del fútbol profesional, pues, en los convenios franja, la concurrencia de un determinado poder negociador (que, a la postre, justificara la eficacia general del convenio negociado) no se basa en la acreditación de la representatividad, medida, como se sabe, según el criterio de la audiencia electoral, sino en la implantación sindical, medida a través de la consistencia afiliativa de un determinado sindicato. Por tanto, la ausencia de elecciones sindicales, pero sobre todo la indudable implantación de los sindicatos firmantes de los respectivos convenios de las distintas modalidades deportivas, hace especialmente idónea esta regla estatutaria sobre legitimación inicial.

El gran inconveniente es que la redacción del [artículo 87.1 in fine del ET](#), al hablar de secciones sindicales en lugar de representaciones sindicales, claramente se está refiriendo a la legitimación negocial de los convenios empresariales de franja y, como sabemos, la legitimación negocial está ordenada de forma imperativa por el legislador, al formar parte del orden público laboral. No puede olvidarse además la doctrina del Tribunal Supremo recaída a propósito de la legitimación para negociar el Convenio colectivo nacional taurino ([STS de 4 de junio de 1999, rec. 3755/1998](#)). Partiendo de la imposibilidad de celebrar elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en el sector, la Audiencia Nacional estimaría legitimadas para la negociación colectiva, en nombre de los trabajadores, a las asociaciones que habían acreditado un elevado porcentaje de presencia, en términos de afiliación, sustituyendo así el criterio del texto legal; sin embargo, el Tribunal Supremo revocaría el fallo declarando que un convenio colectivo de ámbito supraempresarial y para todo el Estado precisa ser negociado, desde la representación de los trabajadores, por los sindicatos más representativos a tenor del [artículo 87.2 del ET](#). Por ello, sería precisa la reforma del [artículo 87 del ET](#) para regular la legitimación de los convenios franja supraempresariales.

De momento, la aplicación analógica de este artículo parece ser la solución adoptada, pues se ha venido anunciando la próxima celebración de votaciones en los clubes y SAD de 1.ª y 2.ª División para que los futbolistas decidan qué sindicato les representa, siempre y cuando obtengan un 5% de los votos válidos emitidos. Esta exigencia del 5% de los votos emitidos se ajusta a la doctrina de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 26 noviembre 2015 \(rec. 317/2014\)](#), pues este considera acertado admitir que la sección sindical que haya obtenido en el proceso electoral establecido al efecto un porcentaje de votos igual al que determinaría el acceso a un hipotético comité de empresa (esto es, un mínimo del 5% ex [art. 71.2 b\) ET](#)) gozará de legitimación negociadora en los términos del [artículo 87.1 del ET](#). Ahora bien, no puede dejar de señalarse que esta sentencia se dicta en relación con un convenio franja de empresa.

En todo caso, en tanto no exista reforma normativa del [artículo 87 del ET](#), la solución adoptada parece razonable y es la que mejor se adapta al actual régimen jurídico.